

ORDEN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DERIVADA DEL COVID-19 EN EL AYUNTAMIENTO DE OURENSE.

Estas normas serán aplicables al **Ayuntamiento de Ourense**, desde las 00.00 horas del 3 de septiembre de 2020, **siendo evaluable en siete días su continuidad** en función de la situación epidemiológica y sanitaria.

Las reuniones de cualquier actividad o evento de carácter familiar o social en la vía pública, espacios de uso público o espacios privados, **NO excederán de 10 personas**, salvo convivientes, en que no se aplicará esta limitación. Tampoco será aplicable la limitación a actividades laborales, administrativas, actividades en centros educativos, de formación y ocupacionales.

El incumplimiento de la medida de prevención establecida en este punto podrá dar lugar a la imposición de las sanciones y a otras responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

Se recomienda a las personas **mayores de 75 años**, a las **personas vulnerables al COVID-19** y a aquellas que **presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria** que se pueda ver agravada por el uso de la mascarilla o que presenten alguna alteración que haga inviable su utilización, **que eviten en su actividad diaria las salidas en las horas de previsible afluencia o concentración de personas en la vía pública** y en espacios o establecimientos abiertos al público, a fin de reducir los riesgos derivados de la coincidencia con otras personas.

Medidas específicas respecto a determinados centros de servicios sociales

a) **Permanecerán cerrados**, mientras no se dicte resolución de la consellería competente en materia de política social que acuerde su reapertura, los **centros de atención diurna** para personas mayores o personas con discapacidad y los **centros ocupacionales**, excepto para la realización de terapias individuales en domicilios o centros con cita previa, y las casas del mayor.

b) De acuerdo con los protocolos existentes a estos efectos, **se suspenden las visitas y las salidas de los residentes de los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad.**

Las celebraciones y eventos en establecimientos de restauración para los días 3 a 6 de septiembre, que ya estuvieran concertados con carácter previo al día 2 de septiembre, no serán aplicables las limitaciones que se recogen en los anexos, si bien deberán ser comunicados por los titulares de los establecimientos a la Jefatura Territorial de la Consellería de Sanidad, para que se puedan adoptar las medidas o efectuar las recomendaciones pertinentes.

ANEXO

1. Obligaciones generales.

Todos los ciudadanos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos. Este deber de cautela y protección será igualmente exigible a los titulares de cualquier actividad. Asimismo, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19.

1.2. Personas con sintomatología.

Cualquier persona que experimente alguno de los síntomas más comunes compatibles con el COVID-19, tales como fiebre, escalofríos, tos, sensación de falta de aire, disminución del olfato y del gusto, dolor de garganta, dolores musculares, dolor de cabeza, debilidad general, diarrea o vómitos, deberá permanecer en su domicilio y comunicarlo a su servicio sanitario lo antes posible.

Deberá cumplirse la medida de mantenimiento de la **DISTANCIA DE SEGURIDAD INTERPERSONAL** de, por lo **menos, 1,5 metros** o, en su defecto, medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla, de higiene adecuada y etiqueta respiratoria.

VELATORIOS, límite máximo, de **25 personas en espacios al aire libre o de 10 personas en espacios cerrados**, sean o no convivientes.

La **PARTICIPACIÓN EN LA COMITIVA PARA EL ENTIERRO** o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de **25 personas**, entre familiares y allegados, además, en su caso, del ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

LUGARES DE CULTO, no se podrá superar el **50% de su capacidad**. La capacidad máxima deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto. No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.

CEREMONIAS NUPCIALES Y OTRAS CELEBRACIONES RELIGIOSAS O CIVILES. Deberán evitarse, en cualquier caso, las aglomeraciones a la entrada y salida de los lugares de culto. Las celebraciones que puedan tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración se ajustarán a las condiciones y al aforo previstas para la prestación del servicio en estos establecimientos.

En cualquier caso, debe respetarse un máximo de **100 personas al aire libre y 50 personas en espacios cerrados**.

ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS y de actividades de servicios profesionales abiertos al público que no formen parte de centros o parques comerciales, **NO PODRÁN SUPERAR EL CINCUENTA POR CIENTO DE SU CAPACIDAD TOTAL.**

Deberán prestar un servicio de **ATENCIÓN PREFERENTE A MAYORES DE 75 AÑOS**, el cual deberá concretarse en medidas como control de accesos o cajas de pago específicos, y/o en horarios determinados que aseguren dicha preferencia en la atención. La existencia del servicio de atención preferente deberá señalarse de forma visible en dichos establecimientos y locales.

El centro comercial y parques comerciales, NO podrán superar el 50% de su capacidad total. En caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada uno de ellos deberá guardar esta misma proporción.

No se permitirá la permanencia de clientes en las zonas comunes excepto para el tránsito entre los establecimientos, salvo en la actividad de hostelería y restauración que se lleve a cabo en dichas zonas, la cual se deberá ajustar a lo previsto específicamente para estas actividades. Queda prohibida la utilización de zonas recreativas como pueden ser zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, que deben permanecer cerradas.

Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en el interior de los locales y establecimientos y en las zonas comunes o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal indicada, en los términos previstos en el número 1.4 de este anexo. Además, deberán evitarse las aglomeraciones de personas que comprometan el cumplimiento de estas medidas.

Deberán prestar un servicio de atención preferente a mayores de 75 años, el cual deberá concretarse en medidas como control de accesos o cajas de pago específicos, y/o en horarios determinados que aseguren dicha preferencia en la atención. La existencia del servicio de atención preferente deberá señalarse de forma visible en dichos establecimientos y locales.

MERCADOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN LA VÍA PÚBLICA, no podrán superar el 50% de los puestos habituales o autorizados, limitando la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal.

El ayuntamiento podrá aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad para compensar esta limitación.

A la hora de determinar a los comerciantes que pueden ejercer su actividad, el ayuntamiento podrá priorizar aquellos que comercializan productos alimenticios y de primera necesidad, asegurando que no sean manipulados los productos comercializados en los mismos por parte de los consumidores.

ACTIVIDADES EN ACADEMIAS, AUTOESCUELAS Y CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO REGLADA Y CENTROS DE FORMACIÓN Y ACTIVIDAD FORMATIVA GESTIONADA O FINANCIADA POR LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA EN CENTROS Y ENTIDADES DE FORMACIÓN.

La actividad que se realice en estos centros podrá impartirse de un modo presencial siempre que no se supere un aforo del 50% respecto al máximo permitido y con un **máximo de 10 personas por grupo.**

ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

1. Los establecimientos de hostelería y restauración **NO podrán superar el 50% de su capacidad para consumo en el interior del local.** El consumo **dentro del local podrá realizarse únicamente sentado en la mesa,** No está permitido el consumo en la barra.

3. **Las terrazas al aire libre** limitarán su capacidad al 50% de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior con base en la correspondiente licencia municipal o del que sea autorizado para este año, en caso de que la licencia sea concedida por primera vez.

Se considerarán terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

Si el establecimiento de hostelería y restauración hubiese obtenido permiso del ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a terraza al aire libre, podrá incrementarse el número de mesas previsto en el primer párrafo de este número 3, respetando, en todo caso, una proporción del cincuenta por ciento entre mesas y superficie disponible y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en que se sitúe la terraza.

La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesas.

Los establecimientos **deberán cerrar no más tarde de la una de la madrugada** sin que se pueda permitir el acceso de ningún cliente desde las 00.00 horas.

CONDICIONES PARA OCUPACIÓN DE ZONAS COMUNES DE HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS.

1. La ocupación de las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos no podrá superar el cincuenta por ciento de su aforo.

Para ello, cada establecimiento deberá determinar la capacidad de los distintos espacios comunes, así como aquellos lugares en que se podrán realizar eventos y las condiciones más seguras para su realización conforme a la capacidad máxima prevista y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima establecidas.

2. Las actividades de animación o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con una capacidad máxima de diez personas, incluyendo a los monitores, y deberán establecerse las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad excepto en caso de personas convivientes.

Bibliotecas, archivos, museos y salas de exposiciones, monumentos y otros equipamientos culturales.

Podrán realizarse actividades presenciales sin superar el 50% de la capacidad máxima permitida.

2. Este límite de ocupación será aplicable también a la realización de actividades culturales en estos espacios y con un máximo de hasta diez personas en las actividades de grupos, incluyendo al monitor o guía, y deberán establecerse las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad excepto en el caso de personas convivientes.

Actividad en **cines, teatros, auditorios, circos de todo y espacios similares**, así como en recintos al aire libre y en otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, podrán desarrollar su actividad, contando con **butacas preasignadas, siempre que no superen el cincuenta por ciento de la capacidad permitida en cada sala.**

2. En el caso de otros recintos, locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas distintos de los previstos en el párrafo anterior, podrán desarrollar su actividad siempre que el público permanezca sentado y que no se supere el cincuenta por ciento de la capacidad permitida.

3. En cualquier caso, será de aplicación un límite máximo de sesenta personas para lugares cerrados y de ciento cincuenta personas si se trata de actividades al aire libre.

3.14. ACTIVIDADES E INSTALACIONES DEPORTIVAS.

1. La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o colectiva, sin contacto físico, y hasta un máximo de diez personas de forma simultánea.

En las instalaciones y centros deportivos podrá realizarse actividad deportiva en **grupos de hasta diez personas**, sin contacto físico, y siempre que no se supere el cincuenta por ciento de la capacidad máxima permitida, y deberán establecerse las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad. Asimismo, en caso de práctica de actividad física y deportiva de forma

individual o en grupo en gimnasios o espacios cerrados, será obligatorio el uso de mascarilla, aunque se pueda garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal.

La práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica podrá realizarse de forma individual o colectiva, sin contacto físico, y con un máximo de diez personas de forma simultánea en el caso de los entrenamientos. No se aplicará este límite en las competiciones donde las reglas federativas garanticen espacios diferenciados para cada equipo. En caso de realizarse en instalaciones deportivas, la práctica se ajustará además a los términos establecidos en el párrafo anterior.

Piscinas.

Deberán respetar el límite del **cincuenta por ciento de su capacidad**, tanto en lo relativo al acceso como durante la propia práctica deportiva o recreativa y sin que puedan exceder el límite de 100 personas de ocupación. Quedan exentas de estas limitaciones las piscinas unifamiliares de uso privado.

2. En las zonas de estancia de las piscinas se establecerá una distribución espacial para mantener distancia de seguridad interpersonal entre los usuarios y con un máximo de diez personas por grupo, excepto en el caso de personas convivientes, en que no se aplicará esta limitación.

3. Se exceptúa el uso de la mascarilla en las piscinas durante el baño y mientras se permanezca en un espacio determinado, sin desplazarse, y siempre que se pueda garantizar el respeto de la distancia de seguridad interpersonal entre todas las personas usuarias no convivientes. En cualquier caso, será obligatorio el uso de mascarilla para los accesos, desplazamientos y paseos en las piscinas.

Parques y zonas deportivas de uso público al aire libre

Podrán estar abiertos al público siempre que en los mismos se respete una capacidad máxima estimada de una persona por cada cuatro metros cuadrados de espacio computable de superficie del recinto.

3.23. Celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias, eventos y actos similares.

1. Podrán celebrarse congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos y actos similares promovidos por cualquier entidad, de naturaleza pública o privada, **siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo permitido** del lugar de celebración y con un límite máximo de sesenta personas para lugares cerrados y de ciento cincuenta personas si se trata de actividades al aire libre.

No obstante, podrá ampliarse el límite indicado hasta un máximo de cien personas para lugares cerrados y trescientas personas si se trata de actividades al aire libre, tras la autorización de la Dirección General de Salud Pública, atendiendo a las concretas medidas organizativas y de seguridad propuestas y a los riesgos de contagio. En este caso, la solicitud de los titulares, promotores u organizadores de las actividades, públicos o privados, deberá ir acompañada de un plan de prevención de contagios de acuerdo con los criterios señalados en el documento de recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de la nueva normalidad por COVID-19 en España, elaborado por el Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, del Ministerio de Sanidad, o aquellos otros que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Lo recogido en este número será también de aplicación para reuniones profesionales, juntas de comunidades de propietarios y eventos similares.

3.25. Limitación de aforo para otros locales o establecimientos comerciales.

1. Con carácter general, cualquier otro local o establecimiento comercial para el cual no se recojan expresamente unas condiciones de aforo en esta orden, no podrá superar el cincuenta por ciento de la capacidad autorizada o establecida. En cualquier caso, deberá respetarse un máximo de sesenta personas para lugares cerrados y de ciento cincuenta personas si se trata de actividades al aire libre.

No obstante, podrá ampliarse el límite indicado hasta un máximo de cien personas para lugares cerrados y trescientas personas si se trata de actividades al aire libre, tras la autorización de la Dirección General de Salud Pública.

Lo dispuesto en este apartado 1 no será de aplicación en los establecimientos comerciales de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, servicios médicos o sanitarios, ópticas, productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipamientos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías, sin perjuicio de la necesidad de cumplir las obligaciones generales previstas en la presente orden y las medidas generales de higiene y protección.

2. Las actividades en grupos deberán realizarse con un máximo de diez personas participantes, incluyendo a los monitores.

3. En cualquier caso, podrá suspenderse la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en que se esté desarrollando.